



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo / 2019-02238
EJECUTANTE: Conjunto Residencial Balcones de
Andalucía P.H.
EJECUTADO: Fabiola Luisa Olivella Correa
ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Balcones de Andalucía P.H., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Fabiola Luisa Olivella Correapara que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.
2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. El inmueble identificado como casa 11 de la copropiedad Conjunto Residencial Balcones de Andalucía - P.H. aparece a nombre de Fabiola Luisa Olivella Correa.

2.2. La demandada adeuda a la copropiedad la suma de \$13.745.600 por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias causadas entre junio de 2014 a octubre de 2019, de acuerdo con la certificación que anexa, y pese a los requerimientos realizados, no ha pagado la obligación.

EL TRÁMITE

3. Por auto de fecha 17 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo ejecutado.

3.1. El 19 de febrero de 2020 se notificó personalmente Fabiola Luisa Olivella Correa, quien, actuando en nombre propio, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA, respecto de las cuotas de junio a diciembre de 2014.

3.2. En traslado de ley de la defensa propuesta la parte actora guardó silencio.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si prescribieron las obligaciones que se ejecutan, alegadas por la parte pasiva?

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó la certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial Balcones de Andalucía P.H., la cual da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la parte ejecutada desde el mes de junio de 2014. Documento que constituye título ejecutivo, habida cuenta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la ley 675 de 2001, en su artículo 48, le otorgó mérito ejecutivo a la certificación expedida por el administrador.

Por lo anterior, surge que correspondía proferir la orden de apremio al hallarse presente documento con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 citada.

Ahora bien, notificada la ejecutada formuló la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA”, aduciendo que las cuotas causadas entre junio y diciembre de 2014 están prescritas.

Teniendo en cuenta que esta acción se soporta en un título ejecutivo, el plazo de la prescripción lo establece el artículo 2536 del Código Civil, norma que antes de la modificación introducida

por la Ley 791 de 2002 *–vigente a partir del 27 de diciembre de 2002* - establecía como término de prescripción de la acción ejecutiva 10 años, y con la ley 791 mencionada dicho lapso se disminuyó a 5 años.

En el libelo se indicó que el extremo pasivo no canceló las cuotas de administración, sanciones y demás expensas desde junio de 2014 a octubre de 2019, junto con los intereses de mora, por lo que los 5 años de prescripción se consumaban de manera independiente para cada cuota de administración y expensa entre **junio de 2019 a octubre de 2024**.

Ahora bien, la demanda se presentó el 26 de noviembre de 2019, esto es, cuando ya habían prescrito las cuotas de administración y demás expensas exigibles entre junio de 2014 a octubre de 2014, por lo que corresponde evaluar si con la introducción de la demanda se interrumpió civilmente el lapso extintivo frente a las cuotas de administración y demás expensas causadas entre junio a octubre de 2014.

El artículo 94 del Código General del Proceso, vigente para el momento en que se presentó la demanda, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

Como ya se dijo, el libelo se presentó el 26 de noviembre de 2019, época para la cual no habían prescrito las cuotas de administración y demás expensas que se ejecutan entre noviembre de 2014 a octubre de 2019, y la orden de pago se libró

el 17 de enero de 2020, notificándose por estado a la ejecutante en ese mismo mes y año, y a la ejecutada el 19 de febrero de 2020, por lo que surge que la formulación de la demanda interrumpió el término prescriptivo para las cuotas de administración y demás expensas causadas entre noviembre de 2014 a octubre de 2019, pues se intimó a la parte pasiva dentro del lapso de 1 año.

Por consiguiente, la excepción de prescripción prosperará únicamente para las cuotas de administración y demás expensas exigibles entre junio a octubre de 2014.

Sin que el término de prescripción se haya interrumpido naturalmente porque la deudora haya reconocido tácita o expresamente la deuda *-artículo 2539 del Código Civil-* antes de hallarse prescrita, o renunciado en los términos establecidos en el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que no se verifica que la demandada hayan reconocido la obligación prescrita, y pese a que en la demanda se señaló que el extremo activo realizó requerimientos para el pago de la acreencia, éstos no se acreditaron, ni siquiera se anexó al expediente copia de los mismos ni de la constancia de su recibido, en aplicación al inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso

Luego, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las cuotas de administración y demás expensas causadas entre junio a octubre de 2014, y se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas de administración y demás expensas causadas a partir de noviembre de 2014 a octubre de 2019, así como por las cuotas y expensas que se causaron durante el proceso, en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar parcialmente próspera la defensa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA de las cuotas de administración y demás expensas causadas entre junio a octubre de 2014, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por las cuotas de administración, sanciones y demás expensas que se hayan causado y sean exigibles a partir de noviembre de 2014 a octubre de 2019, así como por las cuotas de administración y demás expensas que se hayan causado en el transcurso del proceso y hasta el día 15 de octubre de 2020, cuando se profiere esta sentencia, junto con los intereses de mora correspondientes, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de esta sentencia, previa certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva en un 80% dada la prosperidad parcial de las defensas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de
Bogotá D.C. transitoriamente
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La anterior sentencia se notificó por
estado: No. 088
de hoy 16 DE OCTUBRE 2020
La Secretaria 

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ee969566aad91c4919aa906970803f895ceffe886a8746613ee5ee7fe8451c**

Documento generado en 13/10/2020 04:47:51 p.m.